

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hospiten Santo Domingo.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Hermes Salazar Cosanotan y Martha Cecilia Rodríguez Llanos.
Abogado:	Lic. Samuel Orlando Pérez R.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hospiten Santo Domingo, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Alma Mater esquina avenida Bolívar, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por Xabier Pacios Fernández, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PAA727728, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Hermes Salazar Cosanotan y Martha Cecilia Rodríguez Llanos, peruanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 053-0040693-0 y 001-1851222-7, respectivamente domiciliados y residentes en la calle César Augusto Roque, núm. 36, Torre Odette, apartamento 501, sector Bella Vista, en calidad de padres del joven Luis Diego Salazar Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Samuel Orlando Pérez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-258464-0, con estudio profesional abierto en la oficina Sop Legal Consortium, ubicada en la avenida Lope de Vega, núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 401-B, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00229, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO de los señores Andrés José Rodríguez y Rosa Justina Henríquez, por falta de comparecer no obstante emplazamiento; Segundo: RECHAZA el recurso de apelación principal (...) interpuesto por los señores Hermes Salazar Cosanotan y Martha Cecilia Rodríguez Llanos en contra de Hospiten Santo Domingo, Andrés José Rodríguez, Rosa Justina Henríquez Báez y Ramón Alberto Baquero. Tercero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por Hospiten Santo Domingo y Ramón Alberto Baquero en contra de los señores Hermes Salazar Cosanotan y Martha Cecilia Rodríguez Llanos. Cuarto: CONFIRMA la sentencia núm. 00200-2015 de fecha 13 de marzo de 2015 dictada por la Tercera*

*Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliendo motivos. Quinto: COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir las partes respectivamente; Sexto: COMISIONA al ministerial Allintong R. Suero Turbi, alguacil de estrados de esta sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2016, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 22 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hospiten Santo Domingo, y como parte recurrida Hermes Salazar Cosanotan y Martha Cecilia Rodríguez Llanos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Hermes Salazar Cosanotan y Martha Cecilia Rodríguez Llanos interpusieron contra Hospiten Santo Domingo, Andrés José Rodríguez, Rosa Justina Henríquez Báez y Ramón Alberto Pérez Baquero, una demanda en reparación de daños y perjuicios, por el fallecimiento de su hijo a causa de alegada negligencia médica, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00200-2015, de fecha 13 de marzo de 2015, únicamente en cuanto al centro médico por la falta de cuidado y vigilancia post operatoria de los empleados del centro médico, siendo fijada una indemnización en la suma de RD\$3,000,000.00; **b)** dicha decisión fue apelada, principalmente por Hermes Salazar Cosanotan y Martha Cecilia Rodríguez Llanos, solicitando aumento de la indemnización, e incidentalmente por Hospiten Santo Domingo y Ramón Alberto Pérez Baquero, pretendiendo la revocación total de la decisión de primer grado, recursos que fueron rechazados mediante la sentencia ahora objeto del presente recurso.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación por desconocimiento absoluto del artículo 1384-3 del Código Civil, relativo a la responsabilidad civil del comitente; **segundo:** violación del artículo 164 de la Ley 89-01 Ley General de Salud de la República Dominicana; **tercero:** irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, el recurrente alega que la corte *a quaincurre* en los vicios invocados cuando descarta de responsabilidad a los médicos que estuvieron a cargo de la operación del menor de edad hijo de lo recurridos, pero retiene responsabilidad al Centro Médico, lo que constituye una decisión antojadiza en desconocimiento de los medios de prueba aportados y en franco desconocimiento del régimen de responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, pues si al doctor no se le retiene falta, tampoco se le puede retener a Hospiten. Además, según alega, fueron desconocidas las pruebas que demostraban que la causa del deceso no podía ser evitada, al tiempo que no consideró que la obligación de los médicos es de medios y no de resultados.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios aduciendo que los medios de

prueba aportados demostraron la existencia de los requisitos del régimen de responsabilidad aplicable al caso, cumpliéndose con los artículos 1383 párrafo III y 164 de la Ley General de Salud.

De la aplicación combinada de los artículos 1384, párrafo III, según el cual: “Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados” y 164 de la ley general de salud que expresa: “El profesional o cualquier persona autorizada para ejercer acciones en salud será responsable, ética, penal y civilmente, en los casos en que intervenga, del cumplimiento de todos los procedimientos, normas técnicas y, en fin, de todos los medios requeridos conforme a los principios de la ética y de las obligaciones de prudencia y diligencia”, se entiende que en el régimen de responsabilidad para los daños y perjuicios ocasionados en centros de salud deben reunirse los siguientes elementos: a) la falta de la persona que ha ocasionado el daño; 2) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil; 3) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

En el caso, ante la jurisdicción de fondo fueron encausados Andrés José Rodríguez, Rosa Justina Henríquez Báez, Ramón Alberto Pérez Baqueroy Hospiten Santo Domingo, siendo imputados en responsabilidad por el fallecimiento del menor de edad hijo de los hoy recurridos. Al efecto, la corte mantuvo la decisión primigenia, rechazando la demanda en cuanto a los doctores que fungieron en los procedimientos quirúrgicos practicados al menor de edad y, acogiendo en cuanto a Hospiten, fundamentada en que aun cuando los médicos demandados no eran responsables, por haberse demostrado con el expediente médico y con las declaraciones presentadas por los testigos y comparecientes, que actuaron correctamente en las fases pre operatoria y operatoria; debía retenerse responsabilidad al centro médico, en razón de que se suscitó una falta de cuidado y vigilancia de la enfermeras y el camillero que estaban a cargo de los cuidados post operatorios, porque no prestaron atención al récord médico del joven por su condición personalizada de asmático.

Contrario a lo que establece la parte recurrente, por el hecho de desestimar la demanda en cuanto a los doctores demandados no se imposibilitaba a los jueces de la alzada a retener responsabilidad por parte del centro médico, toda vez que dicho órgano, en la instrucción de la causa, pudo llegar a las mismas conclusiones de la jurisdicción primigenia, en el sentido de que otros subordinados del aludido centro médico incurrieron en falta al momento de ofrecer los cuidados de lugar con posterioridad al procedimiento quirúrgico al que fue sometido el joven Luís Diego Salazar Rodríguez, hijo de los recurrentes.

En cuanto a la relación comitente preposé, es jurisprudencia constante que la misma se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad, y que la comitencia es una cuestión de hecho que los jueces aprecian soberanamente.

Cabe recordar, que la ética médica, responde a los principios, no maleficencia, beneficencia, principio de autonomía y principio de justicia, los cuales bien pueden permitir a los jueces de fondo determinar si los médicos actúan éticamente y profesionalmente para evitar daños a sus pacientes, conforme a las circunstancias de la causa.

Se verifica del fallo criticado, que la alzada formó su convicción de los documentos aportados ante el primer juez y las declaraciones de los anesthesiólogos, Dra. Rosa Justina Henríquez Báez, Dr. Andrés José Rodríguez, cirujano Dr. Ramón Alberto Pérez Baquero, perito anesthesiólogo Dr. Santos Máximo Ramírez Uribe, perito Dra. Santa María Día Félix, y médico forense Dr. Pedro Yovanne Mejía Pujols, rendidas ante el primer juez –transcritas en la decisión impugnada- aunado a la prueba documental.

En cuanto a los hechos establecidos por el primer juez, ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente. Cabe precisar además que las declaraciones en justicia resultan un medio probatorio como cualquier otro contundente y

categorico para que los jueces formen su convicción en el esclarecimiento de la verdad; asimismo, es jurisprudencia, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Por consiguiente, cuando la alzada formó su convicción mediante los medios probatorios antedichos, no transgrede los artículos 1384, párrafo III y 164 de la Ley general de salud, sino por el contrario, ha hecho una aplicación correcta del derecho, razones por las que procede desestimar los medios examinados. Creo que sería importante resaltar lo que puntualmente dijo la Corte en cuanto ese aspecto, solo se desarrolla el razonamiento nuestro a fin de que conste como fueron evaluadas esas situaciones que resalta el párrafo, puesto que parecería que no basta enunciar la situación aludida, sino que al hacer el juicio de legalidad sería bueno que aparezca de manera expresa ese aspecto valorado por la Corte.

En el desarrollo de su tercer y último medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no dio motivos válidos en cuanto a la indemnización otorgada. También alega, que la indemnización otorgada fue desproporcional.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dicho medio indicando que la corte sí motivó y justificó suficientemente la indemnización que otorgó.

El fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la indemnización otorgada por el primer juez, razonando en la forma siguiente: *La responsabilidad es un sistema de consecuencias que procura la reparación integral del daño. Cuando el daño es moral y por la muerte de un hijo, el perjuicio se sobreentiende y no tiene que ser probado, pues es obvio el dolor, el sufrimiento y las incurables heridas a sus sentimientos por este vacío profundo que le ha dejado la ausencia de su único hijo, en un momento brillante de su juventud, de lo cual no hay suma suficiente que calme y repare el dolor. No existe condenación económica que logre mitigar el sufrimiento causado; no obstante, la indemnización no puede ser irrazonable; tomando en cuenta la valoración del derecho y la economía y considerando las circunstancias del hecho, la suma impuesta por el juez a quo resulta pertinente; por lo que el presente recurso se rechaza y por los motivos que se suplen confirmar la sentencia apelada.*

Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontó derivado de la muerte y sufrimiento que produce la pérdida de un hijo para los recurridos, su magnitud, así como su grado de relación con estos, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo III, del Código Civil y 164 de la Ley núm. 42-01 general de salud.

**FALLA:**

**ÚNICO:**RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hospiten Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00229, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.